

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogadas
de los Juzgados y Tribunales de la República.**

Tema:

Viabilidad del porte de armas en el Estado ecuatoriano por parte de
civiles.

Título:

Usos de armas para la autodefensa ante el aumento delincriminal
en el Ecuador

Autores:

Alvarado Cedeño Cristhian Remigio

Vega Vásquez Diego Steven

Tutor:

Dra. Tania Muñoa Vidal, Mg.

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

Octubre 2022 – marzo 2023

Cesión de derecho intelectual

ALVARADO CEDEÑO CRISTHIAN REMIGIO Y DIEGO STEVEN VEGA VASQUEZ, declaramos ser los autores del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedemos los derechos de autor y propiedad intelectual del artículo científico “USO DE ARMAS PARA LA AUTODEFENSA ANTE EL AUMENTO DELINCUENCIAL EN EL ECUADOR”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 27 de Marzo del 2023.



f. _____

C.C. 1350559801



f. _____

C.C. 1311466138

Resumen

En el presente artículo se analizó la posibilidad donde los ciudadanos puedan portar armas como mecanismo de defensa debido al incremento delictivo, donde tocaremos las funciones que tiene el principio de lesividad al sancionar el resultado de una acción ilícita, valorando la clase de delito y daño que este genera al bien jurídico protegido, tomando en cuenta que el Estado ecuatoriano prohíbe el uso de armas de fuego excluyendo las fuerzas públicas del orden y ciertos sectores donde su uso es permitido, de tal manera que para esta investigación se usara un enfoque cualitativo para entender el funcionamiento de una sociedad armada en países donde el porte de armas sea legal por esto se tomó como punto de vista la legislación de los Estados Unidos donde sus ciudadanos son acojinados por su carta magna para el uso de armas y de esta manera crear un sistema normativo más sólido, tomado como referencia jurisprudencias y doctrinas para una mejor comprensión y de esta manera proteger de mejor forma los bienes jurídicos de lesiones provocadas por antisociales.

Palabras clave: Bien jurídico protegido; delito de peligro; porte de armas; principio de lesividad; punibilidad.

Astract:

In this article we analyzed the possibility of citizens being able to carry firearms as a defense mechanism due to the increase in crime, where we will touch on the functions that the principle of the principle of injuriousness has when punishing the result of an illicit action, evaluating the type of crime and the damage that this generates to the protected legal right, taking into account that the Ecuadorian State prohibits the use of firearms, excluding the public forces of order and certain sectors where their use is permitted, Therefore, for this research, a qualitative approach will be used to understand the functioning of an armed society in countries

where the carrying of firearms is legal. For this reason, the legislation of the United States was taken as a point of view, where its citizens are protected by its Magna Carta for the use of firearms and in this way create a more solid normative system, taking as a reference jurisprudence and doctrines for a better understanding and in this way better protect the legal property from injuries caused by antisocials.

Keywords: Protected legal right; crime of endangerment; carrying of weapons; principle of harmfulness; punishability.

Introducción

En la presente trabajo se analizará la factibilidad que, dentro del Código Orgánico Integral Penal pueda existir la posibilidad de implementar normativas reguladas en donde las personas puedan portar armas de fuego como mecanismo de autodefensa de los bienes jurídicos protegidos cuando estos se encuentre amenazados, dentro de la normativa vigente el COIP, en el artículo 32 “Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno” (Codigo Organico Ontegral Penal , 2014)

Estructurar un sistema normativo que permita bajo criterios legales interpuestos por el legislador el uso de armas como mecanismo de defensa, de esta manera crear una propuesta con la finalidad de establecerla de forma legal dentro del ordenamiento jurídico vigente, ya que en base a los altos índices delictivos que se reflejan actualmente en el país, los cuales reflejan la gran capacidad delictiva de las organizaciones criminales y su fácil acceso a armas de fuego que en su mayoría superan por mucho la capacidad de los organismos de control del estado “Policía Nacional” & “Fuerzas Armadas”.

Se busca sostener que los ciudadanos pueden cumplir ciertos requisitos, para poder portar un arma de fuego, puesto que así tendrían una oportunidad para defenderse de acuerdo a los Principios de Exclusión.

Sin dejar de un lado las fuerzas del orden que el Estado ecuatoriano utilizada para velar por la seguridad en el territorio nacional es por esto que se toma medidas en la cual la Policía Nacional pueda cumplir de manera efectiva su misión fundamental la cual es en el ejercicio de los derechos y libertades, garantizar el orden y la seguridad de los ciudadanos de acuerdo con el mando Constitucional y demás normas legales y reglamentarias, pero es tanto el incremento del nivel de agresividad delictiva en el país que todos los esfuerzos de las fuerzas del orden se ven incapaces de hacer frente ante esta situación es por este motivo que la sociedad está ingresando a un Estado de desesperación que quiere optar por portar armas para su defensa siendo prohibida esta práctica como lo establece la ley de armas, municiones explosivos y accesorios en su artículo 23

“Está prohibido a las personas naturales, aun cuando tuviesen autorización para tener y portar armas de fuego, municiones y explosivos, asistir armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden”

(Ley sobre armas, municiones, explosivos y accesorios, 1980)

Ecuador es un país donde se tiene restringido el porte de armas excepto la Policía Nacional, el Ejército ecuatoriano y 2 sectores con permiso de porte como lo son el ganadero y camaronero.

Es evidente que el Ecuador en este ámbito posee escasos o nulos conocimiento de cómo tratar una sociedad armada, por tal motivo se tiene que realizar un análisis de normativas de

legislaciones donde el porte de armas en la sociedad es algo normal, como claro ejemplo tenemos las legislaciones extranjeras como lo es la legislación de los Estados Unidos, donde en su segunda enmienda propuesta el 25 de septiembre de 1789 y aprobada el 15 de diciembre de 1791, protege el derecho del pueblo estadounidense a poseer y portar armas.

Siendo esto un punto de controversia por parte de organizaciones internacionales y juristas así lo menciona Romero Guerra.

ya que los portes de arma generan relaciones desiguales de poder. Como ya antes se mencionó un ejemplo de esto sería Estados Unidos y las manifestaciones. Incluso cuando la posesión sea legítima por parte de la Policía, el simple hecho de estar armado es una amenaza constante, en la que pareciera que la violencia es la única forma de atender las protestas. (ROMERO GUERRA , 2020)

Es de esta forma que tomando como referencia esta legislación extranjera y adecuándolas al sistema nacional ecuatoriano, para así crear un nuevo sistema jurídico que se desarrolla en conjunto a una sociedad armada.

Metodología

El presente artículo de reflexión teórica, corresponde a un enfoque de investigación cualitativa, que intenta responder la problemática sobre el uso de armas como mecanismo de defensa y su posible reconocimiento normativo en Ecuador, a fin de reflexionar y demostrar su validez a través de los argumentos analizados sobre las bases teóricas tratadas.

El estudio se ubicó en el tipo documental- jurídico, con diseño bibliográfico en un nivel analítico que, mediante los métodos de análisis y síntesis, comparado jurídico; permitió la construcción de un proceso reflexivo y crítico sobre la problemática plateada.

A través de la técnica investigativa, se organizó, seleccionó y analizó la información obtenida, con la confección de una matriz, que permitió la selección de los documentos pertinentes para esta investigación.

Lo anterior, nos permitió, un nivel de análisis reflexivo de tipo jurídico, en el cual se consideró, tanto el aspecto doctrinario como el aspecto normativo que se encuentran implícitos en el tratamiento del tema de la portación de armas en el Ecuador.

Fundamentos teóricos.

La existencia de la necesidad de la autodefensa se da por el sentimiento de inseguridad e indefensión a la que constantemente se ven sometidos los ciudadanos ecuatorianos; El miedo y la impotencia que se siente al sentir que los organismos de control no dan abasto es, sin lugar a dudas una de las principales razones que motivan esta investigación.

Utilizando mecanismos que permitan identificar el estado de la población en torno a la percepción que tiene el ecuatoriano en torno a la seguridad, ya que incluso los mismos miembros de la Policía Nacional temen al momento de intervenir ante una acción delictiva, por que al momento de repeler un ataque y dar de baja a un criminal o de utilizar su armamento de dotación para la de esta manera cumplir con su misión que fue encomendada corren el riesgo de terminar con sus carreras y peor aún encarcelados, pese a que esta acción pueda devenir en salvar más de una vida.

Sin embargo, en los países vecinos, que, si se les permite portar y tener armas de fuego, es posible que los ciudadanos de ese territorio protejan su integridad física y financiera de manera responsable y dentro de ciertos límites y principios de exclusión.

El aumento de la criminalidad en los últimos años en el Ecuador es motivo de alarma para muchos ciudadanos, los cuales deberían estar resguardados por medio de los cuerpos de seguridad del Estado es así que la Constitución menciona a la Policía Nacional “**Art. 163.-** La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

Asimismo, menciona la prohibición de que un ciudadano pueda portar un arma de fuego la podemos encontrar en el art 360 del Código Orgánico Integral Penal, y en base a la misión de la Policía Nacional la Constitución menciona que “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, LEXIS, 2008).

Teniendo a la Policía Nacional como ente regulador de la seguridad interna y el ejército como ente encargado de la seguridad fronteriza. Ecuador sufre de una notable tasa de baja efectividad en lo consiguiente a la seguridad para Carrión “la violencia urbana se expande, cada vez con mayor fuerza en las ciudades de la Región” (FernandoCarrion, 2002).

Identificando los efectos que genera la prohibición del porte de armas en ciudadanos, como primer eje tenemos que:

1. Restructurar la ley sobre el uso y porte de armas de fuego ya que esta ley no garantiza que las personas no las porten ya que los índices de violencia e inseguridad han aumentado, según el portal chileno swissinfo.ch

La violencia se ha reflejado, principalmente, por la acción de grupos criminales, especialmente los grupos que disputan poder de organizaciones, que tratan de posicionarse en el territorio", dijo al señalar que 2022 se cierra "con una tasa de 25,32 muertes por cada 100.000 habitantes, que es la más alta en la historia (Unidad Empresarial de la Sociedad Suiz, 2022)

En 2011 una investigación llevada en la pontificia universidad católica del ecuador, sobre la flagrancia en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil hasta su calificación en la audiencia de calificación de flagrancia, así pues, sobre esta investigación Rodric manifiesta que:

Dicha investigación plantea el contraste de lo que el Estado denominó como “medidas correctivas” a través de la tipificación de nuevos tipos penales que supriman la utilización de armas de fuego, además, la consecuencias jurídico – sociales que dichas medidas provocan a corto y largo plazo en el país. Se concluye que la sanción penal no debe estar enfocada en la simple forma de “tenencia y porte” sino que debe estar enfocada en el aspecto psico cognitivo, es decir, se debe sancionar a aquella persona que no cuenta con conocimientos de utilización de un arma ni tampoco con la valoración psicológica que le permita hacer un correcto uso de la misma. (WILLIANGTON RODIC ROOS LARREA, 2022)

Que el Estado castigue comportamientos que, todavía, no implican una lesión de un bien jurídico requiere de una fundamentación especial o, en todo caso, un poco más detenida. En principio existe la tentación a pensar que si el Derecho penal se aleja de la lesión en sí misma entonces pierde buenas posibilidades de encontrar parámetros que permitan establecer la frontera de lo ya no regulable. Como afirma Kindhäuser:

Si el injusto de peligro ha de tener un significado autónomo respecto del injusto de lesión y eso es lo que entienden los defensores del paradigma de la agresión, entonces también debe concernir a aquellas situaciones en las que después no se ha producido el resultado de lesión. (Kindhäuser, s.f.)

En los delitos de peligro concreto se castiga la comisión de acciones que no son lesivas *per se*, pero que generan un riesgo verificable en el caso concreto para un determinado bien jurídico.

El principio de lesividad o como se lo conoce también en la doctrina como principio de ofensividad, es uno de los pilares del Derecho penal ya que sobre este recae la efectividad del su carácter punitivo o sancionador, este principio está ligado a la protección de los bienes jurídicos, dichos bienes que son protegidos por el Derecho penal. Por su parte FIORELLA, sostiene que la lesividad: “cumple una función garantista, en tanto un hecho adquiere relevancia penal siempre que dé lugar a un “total juicio de desvalor específicamente penal” (FIORELLA, s.f.)

Cabe recalcar que no existe delito sin que previamente se haya generado un daño en el bien protegido como lo constituye (Muñoz Conde , 2015) un bien jurídico se “plantea que son los presupuestos que la persona necesita para la autorrealización en la vida social” y en el momento que se genere el daño la intervención de este principio será legítima.

Se proyecta como el elemento secundario del delito o resultado del delito, puesto que ya no se valora la antijuricidad del hecho, ni la participación de sus autores, más bien esta busca sancionar con una pena como resultado del delito, Para Guillermo Saucer la punibilidad "Es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho" (Saucer, s.f.)

Por otro lado, (Villalobos, s.f.), tampoco considera a la punibilidad como elemento del delito, ya que el concepto de este no concuerda con el de la norma jurídica:

Una acción o una abstención humana son penadas cuando se les califica de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sancione penalmente. Las conductas se revisten de delictuosita por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Mas no se pueden tildar como delitos por ser punibles.
(Villalobos, s.f.)

La "anticipación de la punibilidad" (o "adelantamiento de la punibilidad") se da cuando el Estado, en ejercicio del *Ius puniendi*, consagra la sanción de conductas que no representan una puesta en peligro o una lesión efectiva de un bien jurídico, sino más bien, conductas que se encuentran en estadios previos. En otras palabras, el Estado reprocha (pena) conductas que, en principio, pertenecen aún al ámbito de libertades del sujeto (serían meros actos preparatorios), o bien, tiene por consumadas conductas que sólo podrían haberse encuadrado en el ámbito de la tentativa.

Los bienes jurídicos representan intereses relevantes de las personas que conviven en sociedad, por lo que cuando se estima que dichos valores son esenciales, se les brinda una

especial protección a través del Derecho penal, para lo cual se dispone una serie de conductas que se tipifican como prohibidas y a las cuales, ante su comisión, se les establece una pena o una medida de seguridad.

Von Liszt afirmaba que la pena como protección de los bienes jurídicos “La pena servía exclusivamente para proteger bienes jurídicos y señalaba que el derecho tiene por objeto, defender los intereses de la vida humana.” (liszt, 2008)

En cuanto exista un peligro a los bienes jurídicos cubiertos bajo el manto de la protección del Derecho penal existen diversos principios los cuáles son propios de cada caso y permiten que este sea activado en su mera necesidad es así que en palabras del jurista Diego Peña:

El principio de protección exclusivamente de bienes jurídicos (también denominado principio de ofensividad o de lesividad), según el cual el Derecho penal sólo debe intervenir si amenaza una lesión o peligro para concretos bienes jurídicos y el legislador no está facultado en absoluto para castigar sólo por su inmoralidad o su desviación o marginalidad conductas que no afecten a bienes jurídicos (Peña, 2016)

Sin embargo, con lo anterior expuesto encontramos no basta con el mero cometimiento de la acción penalmente relevante, sino más bien esta debe causar un efecto directo sobre el bien jurídico protegido es decir tiene que a ver un daño es por ello que Milicic menciona que:

El principio de lesividad exige que en todo delito exista un bien jurídico lesionado, y al cumplirse dicha exigencia es que se habilita el ejercicio posterior del poder punitivo. La acción humana tiene que acarrear daño para que el Estado pueda iniciar una persecución penal y así aplicarse el ius puniendi, facultad del Estado de

castigar mediante la imposición de penas. Sin la existencia de un daño o lesión efectiva o potencial el Estado no puede intervenir. (Milicic, 2016)

El Derecho Penal tiene por objetivo que se protejan varios bienes jurídicos, como lo son la vida, la propiedad, la libertad, entre otros, sancionando aquellas conductas que sean lesivas hacia éstos.

Ahora bien, entre estos bienes jurídicos hay diferencias en cuanto a su posibilidad de ser afectados y la mayor o menor protección que el legislador haya querido darles, por lo que en algunos casos pueden castigarse con cierta anticipación al daño efectivo del bien. Es por ello que; El resultado de las conductas realizadas por el sujeto activo de la acción para el jurista Muñoz Conde existen diferencias entre acción y resultado pues en sus palabras menciona que:

“La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal”.

(Francisco Muñoz Conde, 2010)

Una vez analizada la idea anterior del jurista Francisco Muñoz Conde se considera que este mantiene su propia postura y nos hace la siguiente afirmación que:” Existen además otras consecuencias en las que se derivan de la distinción entre acción y resultado. Así, por ejemplo, puede que el resultado no se produzca y que la acción sólo sea punible a título de tentativa

” (Francisco Muñoz Conde, 2010)

los delitos de resultado separado (como el de homicidio) el desvalor de resultado presupone que aquél pueda imputarse a una conducta peligrosa como resultado de la misma. Para decidir la peligrosidad de la conducta causante de la lesión es necesaria la utilización de un punto de vista ex ante. Si la función del Derecho penal es evitar los resultados típicos, sólo puede lograrlo desvalorando y, en su caso, prohibiendo, conductas humanas cuya capacidad para producir aquellos resultados pueda ser apreciada en el momento de ir a realizarlas y mientras no ha concluido su realización: ex ante. (Santiago Mir Puig, 2006)

Los delitos de peligro o también conocido como delitos de riesgos, estos en la materia penal, son aquellos que en su accionar, no genere un peligro al bien protegido ya que este pueda sufrir algún un daño, sino que la acción típica que este tenga la potencialidad necesaria para que el daño sea efectivo o inminente. Lo que definiría a estos delitos es una posibilidad o probabilidad que el acto del autor genere una amenaza plausible al bien.

Como dijimos, los delitos de lesión (afectación) son la regla general, y por . Esto, por cuanto el legislador ha decidido que ciertos bienes jurídicos requieren una protección mayor y se adelante a etapas previas a su lesión efectiva.

Ejemplos son especialmente algunos ilícitos de alta connotación social, como la conducción en estado de ebriedad, el tráfico de drogas, la venta ilegal de alcohol, etc. No debe confundirse esta clasificación con la existente entre delitos “de mera actividad” (el delito se configura por la sola realización del hecho típico) y “de resultado” (se configura por el acabamiento del acto típico), aunque hay cierto paralelismo mera actividad/peligro y resultado/lesión, aunque no sean sinónimos.

La distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho. Delitos de lesión o afectación: el tipo penal se satisface con un daño efectivo al bien jurídico protegido, de modo que, si no se ha producido el daño, o bien puede quedar la acción en grado de frustrado o tentativa, o bien no configurarse el delito y por tanto el autor no puede ser condenado.

La regla general es que los delitos sean de lesión, es decir, que el bien jurídico protegido se afecte. Así, para el homicidio se requiere la privación de la vida, para el robo la sustracción del bien mueble, para el secuestro la efectividad de impedir la libertad de la persona, etc. Delitos de peligro: a diferencia de los anteriores, no es necesario que el bien protegido sufra un daño, sino que la acción típica tenga la potencialidad necesaria para que el daño sea efectivo o inminente.

Lo que definiría a estos delitos es una posibilidad o probabilidad que el acto del autor genere una amenaza plausible al bien. Como dijimos, los delitos de lesión (afectación) son la regla general, y por excepción se penan conductas que, sin ser lesivas, puedan provocar un delito.

Para Maldonado son:

Los tradicionalmente llamados delitos de peligro abstracto. Estos últimos, por ello, aparecen generalmente descritos como fórmulas de mera actividad y no de resultado en tanto el peligro (como consecuencia o, más propiamente, como resultado jurídico) ha sido la ratio o motivo del legislador (Francisco Maldonado , 2006)

Los delitos de conducta son delitos que requieren que un sujeto activo incurra en el tipo de comportamiento descrito, como difamación, calumnia, etc. Finalmente, los delitos peligrosos

son delitos en los que no se causa daño al objeto del acto, pero se alega que el acto ha creado un peligro concreto o abstracto de daño. “distinción en los tipos de delitos por medio de la cual se reconocen tres formas básicas de realización: "delitos de resultado, delitos de conducta y delitos de peligro”. (Bernarte Ochoa , 2006)

En los delitos de peligrosidad concretos, este peligro es un elemento de tipo objetivo, en los delitos de peligrosidad abstractos, el legislador lo adopta con base en el principio de configuración legislativa. se le conoce como la "presunción del legislador" inspiradas en dos teorías: La peligrosidad o relevancia lesiva general, y La peligrosidad abstracta.

Ahora bien, los delitos de peligro pueden subdividirse en “peligro concreto” y “peligro abstracto”, según la proximidad de concreción de la amenaza que representa el actuar ilícito.

En estos hechos, la actividad crea una amenaza inminente de lesión para un bien jurídico determinado.

Este delito debe poseer una conducta típica e ilícita que en su accionar pueda generar algún tipo de daño hacía el bien jurídico protegido, representado en la mente del autor, como en la evidencia obtenida en el momento en que suscito dicho evento. Algo que en el peligro abstracto no sucede, porque basta solo con su realización para de esta manera poder presumir el riesgo de daño. (Sergio Arenas Benavides, 2020)

Los delitos abstractos con el mero hecho de manifestar una conducta punible se asumen que está en riesgo el bien jurídico protegido un ejemplo claro el delito de conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol o drogas, porte de arma de fuego. Acciones que se consideran como peligrosas y por ende delitos, el hecho de portar un arma de fuego, pues así sea para su propia

defensa o cuestiones alejadas a delinquir es considerado como un delito de peligro el mero hecho de su tenencia así no se allá cometido ningún delito pues esta acción vulnera esa seguridad que tiene el bien jurídico protegido.

Delitos de peligro abstracto a diferencia del anterior, no es necesaria una amenaza inminente, sino sólo la posibilidad cierta de que pueda producirse una lesión del bien protegido por esta norma. La diferencia no es baladí, puesto que para uno u otro caso será importante determinar las circunstancias que el autor del hecho conocía o debía conocer, y la previsibilidad de la lesión que se esperaba.

En estos delitos de peligro son aquellos en los cuales el legislador presumiendo de derecho que cuando se realiza la conducta descrita en este tipo, en estos casos el bien jurídico ha sido puesto en peligro. Este al ser un delito que genera algún peligro, no es necesaria la verificación de dicho daño en el caso concreto, sino que el mismo se presume. (Bernarte Ochoa , 2006)

Sobre el juicio de peligro nos dice Enrique Bacigalupo lo siguiente:

La realización del tipo objetivo en los delitos de peligro (concreto) requiere la comprobación, como se dijo, de que la acción ha puesto en peligro un bien jurídico, o aumentado el peligro corrido por éste. El peligro corrido por el bien jurídico como consecuencia de la ejecución de la acción es un estado que debe ser verificado expresamente por el juez. (Enrique Bacigalupo, 2015)

Se tiene que evaluar y confirmar una verdadera acción que pueda ocasionar algún daño por parte del autor a un bien jurídico y el único que puede determinar las consecuencias de daño que se generó a un bien jurídico sería una autoridad competente “Juez” “Los delitos de peligro

abstracto son siempre delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, según la valoración del legislador.” (Javier Madrigal Navarro, 2015) de igual forma para Zánchez

los propios delitos de mera actividad, esto es, los que carecen del resultado que define a los delitos de resultado, han terminado por confundirse con los delitos formales o sin bien jurídico o con formas inidóneas para afectar al mismo, hasta el punto que, finalmente, unos y otros se han unificado bajo una misma denominación: delitos de mera actividad peligrosa (MARIA ALCALÉ ZANCHEZ , 2002)

Tamarit Sumalla ha afirmado que «en cuanto a su estructura comisiva, el delito de trato degradante es de mera actividad, admitiendo pues la tentativa sólo en su modalidad inacabada. Debe rechazarse la consideración del menoscabo grave a la integridad moral como resultado separado de la acción, dado que la referencia legal a la lesión del bien jurídico tiene como única función la de restringir la esfera de lo típico a aquellas conductas que, desde la perspectiva del objeto jurídico de tutela, merezcan la calificación de graves (JOSEP MARIA TAMARIT SUMALLA, 2009)

En el Estado Ecuatoriano la portabilidad de armas de fuego esta reducida a un pequeño grupo, los cuales por medio de las directrices de los organismos encargados pueden portar un arma de fuego y es ahí donde surge la pregunta ¿quién puede portar armas en el Ecuador? Este permiso de porte de armas, se encuentra parametrizada en el Sistema Nacional de Control de Armas (SINCOAR), y está dirigido a personas naturales de nacionalidad ecuatoriana (Ganaderos y Camaroneros), con lo cual, los beneficiarios de este trámite, obtendrán seguridad en su jurisdicción, cumpliendo con las normativas vigentes siendo así que:

Art. 2.- Las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o paramilitar, serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas instituciones.

(GOBIERNO, LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, 1980)

Art. 5.- Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego de todo calibre;
- b) Las municiones de todo tipo;
- c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
- d) Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y,
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y

comercialización de estos elementos. (GOBIERNO, LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, 1980)

Art. 9.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso del Estado, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada, se adquirirán previa autorización otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. (GOBIERNO, LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, 1980)

Las armas de uso civil o particular autorizadas por esta Ley o su Reglamento, se adquirirán previo permiso otorgado por el jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto,

de acuerdo con el informe del jefe del IV Departamento de este Instituto. (GOBIERNO, LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS, 1980)

Resultados

La discusión sobre si se debería permitir el porte de armas a los ciudadanos ha generado mucho debate porque de esta forma podremos medir que tan preparada esta una sociedad para adoptar una cultura de porte responsable de armas de fuego, que implicaciones traería para diario vivir, de igual forma qué condiciones se adoptarían para su porte legal.

Los altos índices delincuenciales, son la mecha que orilla al ciudadano a verse en la necesidad de defenderse por puro instinto. Los diversos actos violentos, impotencia al ser la víctima de la delincuencia, en la legislación chilena se enmarca los diversos requerimientos que debe cumplir un candidato a portar un arma de fuego para su defensa ya que así lo estipula su reglamento para el control de armas, en caso de portar armas de manera ilegal será sancionado con pena privativa de libertad de 541 días a 10 años. (Myrna Villegas Diaz , 2020)

Discusión

Como es de conocimiento el Estado ecuatoriano garantizara sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (Constitucion de la Republica del Ecuador, LEXIS, 2008).

Si bien es cierto en algunas naciones como la norteamericana el porte de armas está permitido y es incluso considerado como un Derecho no excluye que sea un arma de doble filo, a través de su portal virtual la CNN afirmo que:

La violencia con armas de fuego omnipresente en Estados Unidos ha dejado pocos lugares ilesos a lo largo de las décadas. Aun así, muchos estadounidenses consideran sacrosanto su derecho a portar armas, consagrado en la Constitución de Estados Unidos. Pero los críticos de la Segunda Enmienda dicen que ese derecho amenaza a otro: el derecho a la vida. La relación de Estados Unidos con la posesión de armas es única, y su cultura armamentística es un caso atípico en el mundo. (Kara Fox, 2022)

Pese a que el porte de armas pueda ser considerado un arma de doble filo es menester identificar los rasgos psicológicos de los posibles usuarios de armas de fuego, con una correcta identificación tanto de armamento como de la munición empleada es posible identificar más rápido y de mejor manera quién y por qué utilizó un arma de fuego. Todo esto en los efectos legales y en las consecuencias que esta tendrá en la sociedad y preparándonos para tener una sociedad armada siendo esta una salida poco viable, así como lo dice la doctora guerra:

la presencia de armas genera miedo y deteriora el tejido social, agrava las tensiones sociales porque dejamos de pensar en una construcción de caminos o vías de entendimiento, para pasar a respuestas violentas. Siendo que el uso de armas puede tener un efecto de doble filo dentro la sociedad ya que si bien su objetivo sería la protección y defensa de los bienes jurídicos también podría aumentar el riesgo de muerte ya que la presencia de esta es una amenaza latente para un núcleo familiar siendo este un daño físico o psicológico. (ROMERO GUERRA , 2020)

En base a las teorías plasmadas anteriormente, tenemos el delito denominado Tenencia y Porte de armas y plasmado en el inciso primero del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal se presta a muchas interpretaciones, por un lado es considerado como un delito de

resultado, puesto que no es necesario dar origen una lesión por una acción previa como la detonación de un arma para que sea considerado delito ya que con el simple hecho de tener el arma en su poder incurre en un delito, contraponiendo al principio de lesividad el cual se interpreta como el daño causado a uno o varios bienes jurídicos, sin embargo no se cumple su génesis ya que el hecho que tenga un arma no quiere decir que valla a cometer un delito; más sin embargo por medio de la punibilidad establece una pena en función del delito pese a que la acción de tener un arma no allá afectado a nadie anticipando la punibilidad, el adelantamiento de la punibilidad es una medida desesperada que los legisladores en su afán de llevar una sociedad pacífica realiza regulaciones extremas y tipificando grandes cantidades de conductas que pueden ser o no lesivas para la sociedad, todo esto con el fin de luchar contra la inseguridad que se vive día a día. Contraponiendo directamente el principio de lesividad, es decir si no hay lesión de un bien jurídico no debería condicionar la acción con una pena privativa de libertad.

Es necesario una reforma del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero y tomando en cuenta que castigar la acción de tener un arma no es motivo de una sanción de privación de la libertad, adaptarse a la realidad actual que está viviendo el país.

Pero si sancionar la acción de tenencia y uso sin autorización uso indebido, mal uso, uso excesivo, negligencia en su uso y las demás que el legislador crea conveniente, siendo este el primer paso para generar una cultura donde un ciudadano pueda portar un arma de fuego, pero sabiendo todas las consecuencias legales a las que está sometido en caso de incurrir en alguna de las inobservancias expuestas en líneas anteriores.

Y a su vez establecer los parámetros que direccionen al operador de justicia determinar cuándo se está ante un acto de exclusión de responsabilidad penal o legítima defensa, que

muchas veces es poco recurrente por las variables al momento de un ataque las cuales están medidas por acciones involuntarias o reflejo.

Conclusiones

El derecho que tiene todo ciudadano a vivir tranquilo, en paz y en un ambiente sano y sostenible, está viéndose afectado con la constante inseguridad, pese a que los organismos encargados ejecutan su trabajo, este se ve insuficiente por lo que es menester para el ciudadano poder optar con un método de defensa, sea más viable utilizar un arma de fuego para ejercer la autodefensa de ese derecho que todo ciudadano de bien tiene.

Con la reforma de la normativa penal no solo se busca que los ciudadanos tengan una oportunidad ante un atacante, sino más bien que, se pueda generar una disminución de los índices delictivos ya que la sociedad no estaría indefensa y por ende les sería mucho más difícil a un delincuente llevar cabo su cometido

Es necesario instaurar la Ley de Autodefensa, en la cual no solo ciudadano se vea cubierto por un marco legal, sino también los miembros de la Policía Nacional para que pueda ejercer su labor sin temor y con respaldo

Ejecutando mecanismos de inserción estructurada en la educación, la capacitación y demás mecanismos que permitan que un ciudadano pueda portar de forma legal un arma de fuego, conociendo sus limitaciones legales en torno a su uso y las posibles repercusiones que acarrearía su mal uso. Establecer tipo de armas permitidas, calibre, modelo, poder de fogeo munición permitida, edad, y demás requisitos que el legislador crea pertinente, e igual forma la realización y aprobación de un curso de manejo de armas de fuego en donde se les dé a conocer todo lo referente al armamento adquirido.

REFERENCIA

MARIA ALCALÉ ZANCHEZ . (13 de FEBRERO de 2002). LOS DELITOS DE MERA ACTIVIDAD. págs. 11-34.

ROMERO GUERRA . (12 de Junio de 2020). *Consecuencias sociales en el uso de armas*. Obtenido de

Consecuencias sociales en el uso de armas:

<https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2020/06/12/consecuencias-sociales-en-el-uso-de-armas/>

Unidad Empresarial de la Sociedad Suiz. (21 de 03 de 2022). *swissinfo.ch*. Obtenido de swissinfo.ch:

https://www.swissinfo.ch/spa/ecuador-seguridad_ecuador-cierra-2022-con-la-mayor-tasa-de-muertes-en-homicidios-de-la-historia/48171304#:~:text=%22La%20violencia%20se%20ha%20reflejado,m%C3%A1s%20alta%20en%20la%20historia

Albertini, A. O. (2018). *El delito de hurto como tipo de delito de resultado*. SANTIAGO- CHILE : Política criminal SIELO .

Bernarte Ochoa . (2006). *ESTUDIOS DEL DERECHO PENAL ECONOMICO*. BOGOTA: Grupo Editorial Ibañez.

Código Orgánico Integral Penal . (2014). *Código Orgánico Integral penal*. Riobamba: Editext.

COIP. (10 de FEBRERO de 2014). *LEXISFINDER*. Obtenido de LEXISFINDER: chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.

Constitucion de la Republica del Ecuador. (20 de OCTUBRE de 2008). *LEXIS*. Obtenido de LEXIS: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Enrique Bacigalupo. (2015). DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO. FUNDAMENTO, CRÍTICA Y CONFIGURACIÓN NORMATIVA. En J. M. Navarro, *DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO. FUNDAMENTO, CRÍTICA Y CONFIGURACIÓN NORMATIVA*. (pág. 7). Costa rica: Revista judicial.

Fernando Carrion. (2002). *Seguridad Ciudadana Espejismo o Realidad*. Quito: FLACSO.

IORELLA. (s.f.). *UNIVERSIDAD DEGLI STUDI*. Obtenido de UNIVERSIDAD DEGLI STUDI : chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://arcadia.sba.uniroma3.it/bitstream/2307/40559/1/Tesis%20completa%20%20Ospina.pdf

Francisco Maldonado . (2006). *REFLEXIONES SOBRE LAS TECNICAS DE TIPIFICACION DE LOS LLAMADOS "DELITOS DE PELIGRO" EN EL MODERNO DERECHO PENAL*. Santiago Chile: Revista de Estudios de la Justicia –.

Francisco Muñoz Conde, M. G. (2010). Acción y resultado. En M. G. Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal PARTE GENERAL* (págs. 225-226). Valencia - España: tirant lo banch.

GOBIERNO, E. C. (7 de Noviembre de 1980). *LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS*. Obtenido de LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.ec/sites/default/files/regulaciones/2018-10/LEY-SOBRE-ARMAS-MUNICIONES-EXPLOSIVOS-Y-ACCESORIOS.pdf

GOBIERNO, E. C. (7 de NOVIEMBRE de 1980). *LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y*

ACCESORIOS. Obtenido de LEY SOBRE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS:

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.ec/sites/default/files/regulati
ons/2018-10/LEY-SOBRE-ARMAS-MUNICIONES-EXPLOSIVOS-Y-ACCESORIOS.pdf

Javier Madrigal Navarro. (2015). DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO. FUNDAMENTO, CRÍTICA Y

CONFIGURACIÓN NORMATIVA. *Revista juridica*, 3.

JOSEP MARIA TAMARIT SUMALLA. (2009). Sistema de sanciones y política criminal: un estudio de

Derecho comparado europeo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*,, 1-40.

Kara Fox, N. C. (24 de 05 de 2022). *CNN NOTICIAS EN ESPAÑOL*. Obtenido de CNN NOTICIAS EN

ESPAÑOL: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/05/24/cultura-armas-estados-unidos-mundo-trax/>

Kindhäuser. (s.f.). Obtenido de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://uai.edu.ar/media/110783/rusconi-
anticipaci-n-del-dp.pdf

liszt, V. (2008). Bienes Juridicos . *PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL DE LA DEFENSA PÚBLICA*, 219.

MALAREE, H. H. (1989). Imputacion objetiva y subjetiva en los delitos calificados por el resultado. En H.

H. MALAREE, *Imputacion objetiva y subjetiva en los delitos calificados por el resultado* (págs.
1025-1026). BARCELONA- ESPAÑA: Universidad Autdnoma de Barcelona . Estudio General de
Gerona.

Milicic, A. J. (12 de febrero de 2016). *El principio de Lesividad y la peligrosidad en nuestro Código Penal*.

Obtenido de Recuperado de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic2.pdf> .:

<https://www.terragnijurista.com>

Muñoz Conde . (junio de 2015). *El bien jurídico y las funciones*. Obtenido de El bien jurídico y las

funciones: file:///C:/Users/Diego%20Vega/Downloads/Dialnet-

ElBienJuridicoYLasFuncionesDelDerechoPenal-5586021.pdf

Myrna Villegas Diaz . (2020). Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno. *Scielo*, 749.

Olaizola Nogales, I. R. (1994). Delitos de Peligro, Dolo e imprudencia. En O. Nogales, *Delitos de Peligro, Dolo e imprudencia* (pág. 373). Madrid : Centro de Estudios Judiciales. Ministerio de Justicia .

Peña, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal Parte General 3ra Edicion* . Valencia -España: TIRANTLO BLANCH.

Rojas-Quiñones, S. &.-R. (28 de 03 de 2014). *DE LA CAUSALIDAD ADECUADA ALA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA**. Obtenido de 129 Vniversitas:

<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129>.

Santiago Mir Puig. (2006). LA ANTIJURIDICIDAD PENAL. En S. M. Puig, *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (págs. 165-166). BARCELONA - ESPAÑA: Reppertor.

Saucer, G. (s.f.). Obtenido de

<https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#:~:text=Guillermo%20Saucer%2C%20dice%20que%20la,de%20la%20Idea%20del%20Derecho%22>.

Sergio Arenas Benavides. (19 de Agosto de 2020). *Abogados de Fmilia en Linares*. Obtenido de Abogados de Fmilia en Linares: <https://sergioarenasabogado.com/2020/08/19/peligro-concreto-y-peligro-abstracto-en-el-318-codigo-penal/>

Vasquez, A. (24 de diciembre de 2002). *Revista electronica y criminologia*. Obtenido de Revista electronica y criminologia: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf

Villalobos, I. (s.f.). Obtenido de <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#:~:text=Guillermo%20Saucer%2C%20dice%20que%20la,de%20la%20Idea%20del%20Derecho%22>.

Villalobos, I. (s.f.). Obtenido de <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/almadelia/Cap2.htm#:~:text=Guillermo%20Saucer%2C%20dice%20que%20la,de%20la%20Idea%20del%20Derecho%22>.

WILLIANGTON RODIC ROOS LARREA. (2022). *ANÁLISIS JURÍDICO DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN EL ECUADOR*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.